

nes que ya fueron rechazadas, y además, en cuanto no tienen cabida en el marco del procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, auto que fue objeto de confirmación en apelación por el dictado por la Sección correspondiente con fecha 28 de noviembre de 1984, y habiéndose procedido a acordar nuevamente el lanzamiento de los ocupantes de la finca en virtud de proveído de fecha 7 de septiembre de 1984, se acordó su suspensión en 12 de septiembre de 1984, mientras se llevaba a efecto la tramitación del recurso de apelación contra el citado auto de 4 de septiembre de 1984.

Sexto.-Por providencia de 29 de diciembre de 1984 se tiene por formalizada cuestión de conflicto jurisdiccional de competencia por el Ayuntamiento de Albal (Valencia) en cuanto a la ejecución de resolución firme dictada en procedimiento sumario del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, «en cuanto afecta a inmueble de la posesión y propiedad de esta Administración Municipal», exponiendo los argumentos que se tuvieron por conveniente, solicitando se tuviese por promovida cuestión de competencia y se acordase el requerimiento de inhibición que se pretende; evacuándose traslado por el Ministerio Fiscal que lo hace manifestándose contrario al requerimiento al que no se debe acceder; dictándose auto denegando el requerimiento de inhibición con fecha 24 de enero de 1985, participándose al Ayuntamiento de Albal y remitiéndose los autos a la Presidencia del Gobierno.

Séptimo.-La Presidencia del Consejo de Estado informa, a través de su oficio de 20 de noviembre de 1985, remitiéndose por la Presidencia del Gobierno oficio de 12 de febrero de 1986, juntamente con las diligencias -actuaciones- practicadas por el Ayuntamiento de Albal (Valencia) para su incorporación a la cuestión de competencia, siendo recibidas por la Presidencia del Tribunal Supremo, en armonía con lo prevenido en la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, procediéndose a la convocatoria del Órgano constituido para decidir los conflictos de jurisdicción, señalándose para la votación y fallo el día 10 de noviembre de 1986.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-La primera cuestión que se suscita, en orden a la formalización del conflicto, está en la concreción de quién puede promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales, y, en este aspecto, necesariamente hemos de tener presente el artículo 7 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948, que tiene plena virtualidad como consecuencia del reenvío que a ella se hace por la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, en su disposición adicional cuarta y artículo 38 de la misma, de modo que las únicas autoridades con atribuciones para suscribir tales cuestiones son aquellas que se expresan de forma concreta, exhaustiva, en la citada Ley de 1948, correspondiendo actuar en el supuesto objeto de contemplación a: «1.º Los Gobernadores civiles como representantes de la Administración pública, en general, dentro de su respectiva provincia», y en el supuesto concreto de autos quien promueve la cuestión no es el Gobernador civil, sino de modo directo, inmediato, el Ayuntamiento de Albal (Valencia) a través de su representante nato, el Alcalde, con la conclusión de que con esa actuación se quebranta el régimen cerrado de quienes pueden promover las cuestiones de competencia.

Segundo.-Se pretende justificar el proceder del Alcalde de Albal y la licitud de su actuar, que legitimaría su conducta procesal activa, en la concepción autonómica de que se estima investido los Ayuntamientos según la orientación que inspira, se afirma, el nuevo orden, pretensiones que se trata engarzar en el artículo 140 de la Constitución Española, en relación con el 8.º de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, pero es necesario tener presente que dicha norma establece un régimen de tutela singular, pero no comporta ni atribuye facultad que frente a la Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley específica de regulación de los Conflictos Jurisdiccionales le permita proceder con independencia y al margen del artículo 7.º, pues de lo que se trata es de destacar la sustantividad y plena personalidad jurídica que para el cumplimiento de sus fines se asigna a los Municipios, pero nada más, y, no más lejos, hasta el punto que pueda llegar a infringirse en el supuesto contemplado, los términos estrictos en que se inspira la Ley de 17 de julio de 1948 y la que le respalda: Ley Orgánica del Poder Judicial, sin que por otro lado la Ley 40/1981, de Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, asigne a los Municipios otras atribuciones que las que de manera amplia hemos indicado, y, por el contrario, se destaca una relación con la comunidad y la provincia a que pertenezca -artículo 141 de la Constitución Española, Vid. sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de julio de 1981 y de 18 de mayo de 1983-, sin que lo expuesto menoscabe o afecte al «concepto indeterminado o abierto» que se representa la idea de «intereses respectivos» a que alude el artículo 137 de la Constitución Española, por lo que procede declarar mal formulada la cuestión de competencia suscitada por el Ayuntamiento de Albal y que no ha lugar por tanto a resolverlo.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos mal formado el conflicto de jurisdicción suscitada entre el Ayuntamiento de Albal y el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Valencia en relación con el procedimiento 1.307/1982, tramitado al amparo del artículo 41 de la Ley Hipotecaria de reintegración posesoria, no habiendo lugar, en consecuencia, a resolverlo.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Firmados y rubricados.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 3 de diciembre de 1986.

33061 *CONFLICTO de jurisdicción número 8/1986, planteado entre la Delegación de Hacienda de Barcelona y la Magistratura de Trabajo número 9 de la misma capital.*

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción seguido con el número 8/1986, ha recaído la siguiente sentencia:

Excelentísimos señores: Don Antonio Hernández Gil, Presidente; don José Luis Ruiz Sánchez, don Pedro Antonio Mateos García, don Gregorio Peces-Barba del Brío, don Miguel Vizcaino Márquez, don Landelino Lavilla Alsina.

En la villa de Madrid a 10 de noviembre de 1986;

Visto por el Órgano colegiado constituido para decidir los conflictos de jurisdicción entre los Tribunales y la Administración, integrado por los excelentísimos señores antes indicados, el planteado por el Delegado de Hacienda de Barcelona a la Magistratura de Trabajo número 9 de la misma capital, en relación con los embargos acordados de los bienes de la Empresa «Cahue Industrial, Sociedad Anónima» (Vanguard), de conformidad con los preceptos pertinentes de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948 y en razón a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-El señor Tesorero de la Delegación de Hacienda de Barcelona dictó con fecha 8 de abril de 1981 providencia de apremio por descubiertos, ascendentes en un principio, a 180.933.333 pesetas por principal, recargos y costas reglamentarias, por el concepto de lujo y ejercicios varios, contra «Cahue Industrial, Sociedad Anónima», acordándose el día 21 siguiente el embargo de los bienes muebles propiedad de la Empresa deudora, que fue ampliado en 20 de noviembre de 1981 como consecuencia del cargo de nuevos débitos hasta alcanzar un total de 312.001.607 pesetas por principal, 62.400.322 pesetas por recargo y 200.000 pesetas de costas del procedimiento.

Segundo.-En 21 de enero de 1982, la Recaudación de Tributos, Zona 23, de Hospitalet de Llobregat, dirigió mandamiento de embargo al señor Registrador de la Hipoteca Mobiliaria de la misma población para que se practicase su anotación sobre la totalidad de los bienes trabados, la cual se llevó a efecto el 16 de febrero de 1982, extendiendo aquél certificación en la que se hacía constar que, examinado el archivo de su cargo, resultaba que sobre los muebles y maquinaria relacionados no pesaba otro embargo que el motivado por el mandamiento cumplimentado. Igualmente se practicó la correspondiente anotación en el Registro de Vehículos de la Jefatura Provincial de Tráfico de Barcelona de los diversos vehículos embargados con fecha 17 de junio de 1981. Seguido el expediente por sus preceptivos trámites se señaló la subasta de los bienes embargados para el 29 de mayo de 1984.

Tercero.-La Magistratura de Trabajo número 9 de Barcelona, en los autos 1.659 y 1.660 de 1983, en ejecución de la sentencia de 10 de noviembre de 1983 y mediante auto de 12 de enero de 1984, acordó el embargo de los mismos bienes ya trabados por la Recaudación de Hacienda de Hospitalet a la Empresa «Cahue Industrial, Sociedad Anónima», llevándose a efecto el mismo por diligencia efectuada en 1 de mayo de 1984, y practicado el avalúo se anunció la subasta correspondiente para el día 23 de iguales mes y año.

Cuarto.-Conocidas las diligencias judiciales seguidas por la Magistratura de Trabajo y sintetizadas en el párrafo anterior por el señor Delegado de Hacienda, éste, previo informe de la Asesoría Jurídica, promovió, por escrito de 17 de mayo de 1985, conflicto de jurisdicción a aquel órgano judicial por lo que respecta a los bienes embargados por la Zona de Recaudación número 23 de

Hospitalet, suspendiéndose las subastas anunciadas por ambas autoridades. La Magistratura de Trabajo, previo informe favorable del Ministerio Fiscal a acceder al requerimiento de inhibición formulado, conformidad que también mostró la Empresa demandada, oponiéndose, sin embargo, los actores, mediante auto de 31 de mayo de 1985, desestimó el requerimiento de inhibición reafirmando su propia competencia para seguir el trámite de ejecución de los bienes de la demandada, por entender que no existía un conflicto jurisdiccional, pues ni el órgano jurisdiccional había pretendido tramitar la vía de apremio por conceptos impositivos, ni la Administración pretende la ejecución de la sentencia, existiendo solamente dos embargos distintos sobre los mismos bienes, cuya cuestión tiene cauce adecuado a través de la tercera de mejor derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—El conflicto de jurisdicción ha de entenderse regular y formalmente planteado, por cuanto: a) el Delegado de Hacienda, autoridad requirente, está legitimado para suscitarse de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales; b) obra en las actuaciones el preceptivo y previo dictamen del Abogado del Estado exigido en el artículo 16 de la propia Ley; c) se ha formulado el requerimiento relacionado en párrafos numerados, las cuestiones de hecho y las razones de derecho, con lo que resultan cumplidas las exigencias del artículo 19 de idéntico texto legal; d) porque promovido por autoridad competente se ha dirigido al órgano jurisdiccional que estaba conociendo del asunto, según establece el artículo 17 de la misma Ley, y e) porque se acordó, tanto en las actuaciones administrativas como las judiciales, la suspensión de los respectivos procedimientos.

Segundo.—La temática que plantea el presente conflicto, en contemplación de los antecedentes de hecho relatados, se condensa en la necesidad de establecer la preferencia u orden de prelación cuando como en este caso dos embargos diferentes acordados por autoridades distintas de los órdenes administrativo y judicial recaen sobre idénticos bienes al objeto de impedir simultáneas y contradictorias actuaciones, de modo que el conflicto no surge por la carencia de competencia de las dos distintas autoridades en sus respectivos ámbitos, sino exclusivamente por la incompatibilidad de los embargos decretados.

Tercero.—La decisión del conflicto ha de efectuarse atendiendo a la prioridad en el tiempo de los embargos efectuados, cual una reiterada y constante doctrina ha venido estableciendo en aplicación de la Ley de 17 de julio de 1948, refrendada en dos sentencias de este Órgano de 9 de julio de 1986, en las que expresamente se declaró que «en caso de concurrencia de embargos judiciales y administrativos procede deferir la competencia para continuar el procedimiento de apremio a la autoridad que trabó el primer embargo, sin que esta preferencia afecte a los créditos concurrentes» y como el embargo administrativo se llevó a cabo el 21 de enero de 1982, anotándose incluso en el Registro correspondiente el 6 de febrero siguiente, en tanto el judicial no se acordó hasta el 12 de enero de 1984, es por lo que resulta evidente la competencia de la Delegación de Hacienda de Barcelona para proseguir el expediente de apremio, sin que ello suponga decidir la prelación de los respectivos créditos, ni obste a la aplicación del sobrante, si lo hubiese, a cubrir las deudas judicialmente ejecutadas.

Cuarto.—Finalmente, hemos de hacer notar cómo el artículo 129 de la Ley General Tributaria dispone que las certificaciones de descubierto acreditativas de deudas tributarias expedidas por funcionarios competentes serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y las reconoce la misma fuerza ejecutiva que a la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores, por lo que resulta evidente la eficacia del procedimiento administrativo de apremio y su prevalencia en el tiempo a las actuaciones judiciales seguidas dos años después.

FALLAMOS

Que estimando el conflicto de jurisdicción promovido por el Delegado de Hacienda de Barcelona a la Magistratura de Trabajo número 9 de la misma capital, declaramos la competencia de aquél para proseguir el procedimiento de apremio iniciado contra «Cabue Industrial, Sociedad Anónima», debiendo abstenerse, como se abstendrá, la autoridad judicial requerida de continuar la tramitación de la ejecución decretada en relación con los mismos bienes de aquella Empresa, embargados por la Zona de Recaudación número 23 de Hospitalet de Llobregat.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmados y rubricados.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 3 de diciembre de 1986.

33062 CONFLICTO de jurisdicción número 13/1986, planteado entre la Diputación Foral de Vizcaya y el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Bilbao.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción seguido con el número 13/1986, ha recaído la siguiente sentencia:

Excelentísimos señores: Don Antonio Hernández Gil, Presidente; don José Luis Ruiz Sánchez, don Pedro Antonio Mateos García, don Gregorio Peces-Barba del Brío, don Miguel Vizcaino Márquez, don Landelino Lavilla Alsina.

En la villa de Madrid a 10 de noviembre de 1986;

Visto por el Órgano colegiado constituido para decidir los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Administración e integrado por los excelentísimos señores antes indicados, el planteado entre la Diputación Foral de Vizcaya y el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Bilbao, en relación con providencia dictada en autos 731/82 de quiebra necesaria de don Víctor Bidegain Gana seguidos ante dicho Juzgado, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—El 25 de noviembre de 1980 el Recaudador del Estado, zona tercera de Bilbao-Pueblos, dictó providencia en el procedimiento de apremio seguido contra el deudor don Víctor Bidegain Gana, declarando embargados los bienes que en dicha resolución se describían; la providencia fue presentada el 27 de noviembre de 1980 ante el Registro de la Propiedad de Portugalete, donde se practicaron las anotaciones preventivas de embargo el 12 de enero de 1981.

Segundo.—El Juzgado de Primera Instancia número 3 de Bilbao declaró al deudor en situación de quiebra necesaria por auto de 11 de enero de 1983, que retroajo los efectos de la misma al 1 de enero de 1981. En el proceso de quiebra se dictó providencia el 24 de septiembre de 1984 ordenando librar exhorto al Juez Decano de Baracaldo, a fin de que por el mismo se expidiera mandamiento al Registrador de la Propiedad de Portugalete con objeto de que procediera a la cancelación de todos los embargos que pesaban sobre determinado inmueble; la cancelación ordenada tuvo lugar, de forma que, solicitada por el Recaudador la prórroga de la anotación del embargo sobre aquel inmueble, no pudo llevarse a efecto. Por providencia judicial de 22 de noviembre de 1985, recaída en el juicio universal de quiebra, se tuvo por rendida la cuenta general justificada, que fue aprobada en sus propios términos, se dio al Síndico el oportuno finiquito y se ordenó archivar lo actuado.

Tercero.—La Diputación Foral de Vizcaya, de conformidad con el informe del Servicio Jurídico y en sesión celebrada el 4 de marzo de 1986, acordó promover cuestión de competencia ante el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Bilbao, requiriéndole para que se inhibiera en el procedimiento administrativo de apremio seguido contra don Víctor Bidegain Gana, y, en consecuencia, se anulara y dejara sin efecto el mandamiento de cancelación del embargo preventivo acordado en dicho procedimiento. Por escrito de 15 de marzo de 1986, la Diputación Foral formuló el requerimiento de inhibición, en el que alegaba: 1. que la facultad atribuida al Delegado provincial de Hacienda corresponde a la Diputación, por subrogación, conforma a la disposición adicional quinta de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, por la que se aprueba el concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco; 2. que el artículo 93.1.º del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, dispone que «el procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración la competencia para entender del mismo y resolver las incidencias, sin que los Tribunales de cualquier grado o jurisdicción puedan admitir demanda o pretensión alguna en esta materia, a menos que se justifique que se ha agotado la vía administrativa o que la Administración decline el conocimiento del asunto en favor de la jurisdicción ordinaria»; 3. que la regla 49.1 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto 2260/1969, de 24 de julio, prescribe que «los Delegados de Hacienda promoverán cuestión de competencia a los Tribunales de Justicia ordinarios y especiales, con arreglo a la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948, cuando éstos entren a conocer de los procedimientos de apremio sin haber agotado antes la vía administrativa»; 4. que el Juzgado requerido, al dictar la providencia de 24 de septiembre de 1984 ordenando la cancelación del embargo preventivo que pesaba sobre la finca descrita en la misma Resolución, entró a conocer del procedimiento de apremio seguido por la zona tercera de recaudación de Bilbao-Pueblos, sin facultades para ello, toda vez que la